

CONSTANCIA: El emplazamiento de las personas indeterminadas se efectuó en el registro en la página Justicia XXI Web - Tyba, el 22 de noviembre de 2023 (Archivo digital 042). El lapso de un mes concedido para comparecer, se encuentra vencido y transcurrió en silencio.

Corrió del 23 de noviembre de 2023 al 11 de enero de 2024.

Pereira, 12 de enero de 2024.

A Despacho de la señorita Jueza en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso verbal de pertenencia 2022-00529, conforme con lo indicado en la constancia que antecede, se realizó en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas (Archivo digital 042).

Como no compareció persona alguna dentro del término concedido para tales efectos, procede designar como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, a quien se le notificará el nombramiento en la dirección electrónica reportada para tales efectos y se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo lo indicado en el art. 48-7 del C.G.P.

Una vez aceptado el nombramiento, al abogado designado se le remitirá el expediente digital y el término de veinte (20) días para contestar se le contará a partir de la fecha de recibido del proceso.

Resolviendo sobre las peticiones de la apoderada de los demandados y que obran en el archivo digital 038, dada la poca claridad sobre las inconsistencias que existen en el expediente y en los índices del mismo, se le requiere para que revise el proceso para que verifique si aún persiste su inconformidad y de ser así, determine en forma concreta cuáles son las falencias que advierte al respecto.

Por otro lado, en relación con la demanda de reconvenición y el impulso del trámite, puede verse claramente que todavía no es la oportunidad procesal para definir si aquella debe admitirse o no, toda vez que según se deduce de lo manifestado en los párrafos anteriores, aún no se ha integrado el contradictorio.

Una vez finalizado el trámite con el Curador Ad litem de las personas indeterminadas, se dará cumplimiento a lo establecido en el art. 371 ib., el cual en su parte pertinente, dispone:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (...)” (Subraya fuera de texto).

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 004 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de enero de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario